--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto y fundado a fs. 27/30 por el Dr. N. C. N. con el patrocinio letrado del Dr. J. J. O., respecto de la sentencia dictada por esta Alzada a fs. 24/25.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 24/25 este Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja intentado por los recurrentes, entendiendo que la providencia de fs. 3 y vta., debe ser notificada ministerio legis pues está comprendida dentro de los presupuestos del art. 135 del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 133 del C.P.C.C.), toda vez que no es una providencia de las que específicamente el código de rito establezca que debe ser notificada personalmente o por cédula y no fue ordenada la notificación por esta vía por resolución fundada del juez de grado.----------

--- II.- Los recurrentes afirman que se ha incurrido en un error palmario, manifiesto e indiscutible, razón por la cual procede el recurso “in extremis” a fin de evitar la consagración de una notoria injusticia con grave afectación de la garantía de defensa en juicio. Explican el concepto del recurso de reposición “in extremis” con citas doctrinarias. Puntualizan que la decisión adoptada adolece de un vicio sustancial en la aplicación del derecho que debe ser enmendado. Señalan que conforme lo enseñan elementales principios de derecho procesal ninguna resolución o providencia dictada con posterioridad al llamamiento de autos para sentencia puede notificarse de un modo distinto a la notificación personal o por cédula, por ello no es posible afirmar que dicha resolución debía notificarse ministerio legis. Sostiene que al mencionar el art. 137 (antes art. 135) del código de rito, el Tribunal no reparó que precisamente en su inciso 5 se establece en forma expresa y manifiesta que serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que se dictan entre el llamamiento de autos para sentencia y ésta, con lo cual afirmar que la resolución de la jueza de grado se notifica ministerio legis es un grave error de derecho que torna la resolución en manifiestamente arbitraria. Aducen, que existiendo una forma establecida por el código para efectuar la notificación, ello los exime de mayores comentarios. Por otro lado resaltan que no fue corroborado si se dejó nota en el libro de asistencia. Argumentan la existencia de un perjuicio irreparable en atención a la decisión de la jueza de grado al exigir la renuncia de la herencia por parte de la Sra. T. M., y los reiterados errores en la aplicación de la norma procesal referente a las notificaciones, circunstancias que los ha colocado en un estado de absoluta indefensión configurándose un daño irreparable que afecta el derecho constitucional de propiedad, al verse privados de tomar una herencia a cuya posesión tienen derecho.----------

--- Señalan en relación a la subsidiariedad del “recurso in extremis” que ha sido entendida en dos sentidos, por un lado se contempla la inexistencia de carriles recursivos normales y por el otro la situación de que dichos carriles recursivos sean de

muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal o bien cuya procedencia sea notoriamente incierta. Concluyen que el fundamento del recurso deducido no está en la aptitud de la vía intentada en sí misma, es decir en el propio recurso de reposición, sino más bien en la ineptitud de los restantes recursos para dar debida solución a la situación planteada.----------

--- Señalan que la falta de previsión legal respecto del recurso “in extremis” no resulta óbice para la procedencia del mismo, toda vez que ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

---- III- Cabe comenzar señalando que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 273 del C.P.C.C.), lo que por sí solo torna improcedente el recurso interpuesto.----------

---- Sin perjuicio de ello, invocado su carácter “in extremis”, cabe también puntualizar que en el sub examine no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes para evitar injusticias notorias y lo cierto es que en lo que respecta al cuestionamiento del modo en que se consideró notificada la providencia de fs. 3 y vta., esto es ministerio legis, las críticas esgrimidas revelan sólo la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal.----------

--- Ello así, toda vez que es inadmisible, sostener como lo hacen los recurrentes que es de aplicación al caso el art. 137, inc. 5 del código de rito (antes art. 135, inc. 5to.) en razón de que las providencias que se dicten entre el llamado de autos para sentencia y ésta deben ser notificadas personalmente o por cédula, sin considerar que en el marco del proceso sucesorio ab intestato no se dicta sentencia sino declaratoria de herederos, que es una resolución que no constituye una sentencia con valor de cosa juzgada material y ello se extrae precisamente de las disposiciones contenidas en los arts. 715, segundo párrafo y 716, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes arts. 702, segundo párrafo y 703 del Cód. Procesal) porque limitándose su dictado a declarar quiénes han justificado su derecho a la herencia, ella no borra la posibilidad de que además de los declarados tales existan otros herederos que compartan su vocación hereditaria respecto de la masa de los bienes relictos y aún los excluyan de la sucesión así como que la misma sea aplicada a pedido de parte legítima si correspondiere. Nótese que el código de rito cuando le otorga carácter de sentencia a un pronunciamiento así lo designa, sin embargo el art. 713 Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5 (antes art. 700 del código de rito), dispone que cumplidos los plazos y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores se dictará declaratoria de herederos. ----------

--- Es decir, la declaratoria de herederos es una resolución judicial que se dicta "en cuanto ha lugar por derecho" y que no causa estado ni adquiere eficacia de cosa juzgada, dado que por su propia naturaleza no configura una sentencia que ponga fin a una controversia. Constituye simplemente la comprobación o verificación formal de la calidad hereditaria de quien la invoca a su favor.----------

--- En tal contexto, que la jueza de grado en su providencia de fs. 02 in fine haya dispuesto que llamaba autos para sentencia, cuando en realidad debió directamente dictar la resolución de declaratoria de herederos, o disponer que pasen los autos a fin de dictar declaratoria de herederos conforme dispone el art. 713, Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 700 del código de rito),- más allá del “nomen iuris” que adoptó-, ello no implica aplicar sin más las normas que para el caso se prevé respecto de los llamados de autos para sentencia.----------

--- Por lo demás, en cuanto los recurrentes alegan que no obra constancia en el expediente de que no se ha firmado el libro especial de asistencia al que hace referencia el art. 137, segundo párrafo Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 135, segundo párrafo del C.P.C.C.), cabe señalar que es inaudible tal alegación, toda vez que de ello haber ocurrido debió ser alegado en el momento de interponer la queja, y siendo que en dicha ocasión los presentantes esgrimieron otros fundamentos para intentar demostrar la temporaneidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio denegado por la jueza de grado, de ello cabe inferir que obviamente no habían dejado nota en el libro de asistencia en el período transcurrido entre el 20-08-09, fecha del dictado de la providencia atacada y el 05-04-10 fecha de presentación del recurso.--

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---I. NO HACER lugar al recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto y fundado a fs. 27/30.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 033 DE 2010 – SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA